

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
Ejemplares: Trafalgar, 711
MADRID.- Teléfono 4748

Ejemplar, 50 cts.—Atrasado, 1 peseta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

MIÉRCOLES, 12 DE MARZO DE 1941

NUM. 71

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 22 de febrero de 1941 por la que se concede un crédito de 5.000.000 de pesetas al presupuesto en vigor del Ministerio de Asuntos Exteriores, como subvención extraordinaria con carácter reintegrable al Majzen, para continuar la ejecución del plan de Obras Públicas en Marruecos.—Página 1761.

Otra de 22 de febrero de 1941 por la que se concede un crédito extraordinario de 415.000 pesetas al presupuesto en vigor del Ministerio de Asuntos Exteriores, para reparación de los daños causados por la guerra en el edificio propiedad del Estado que ocupa la representación diplomática de España en Londres.—Página 1761.

Otra de 22 de febrero de 1941 por la que se concede un crédito extraordinario de 6.000.000 de pesetas, aplicado a la Sección sexta «Ministerio del Aire», para la realización de obras urgentes a cargo de la Dirección General de Infraestructura.—Página 1762.

Otra de 22 de febrero de 1941 por la que se concede un crédito extraordinario de 25.000.000 de pesetas con aplicación al presupuesto en vigor de la Sección undécima «Ministerio de Obras Públicas», con destino a la continuación de las obras de los nuevos Ministerios y Dirección General de Seguridad.—Pág. 1762.

Otra de 22 de febrero de 1941 por la que se concede exención absoluta y permanente de la Contribución Territorial, a la Confederación Hidrográfica del Segura, por las aguas que ha adquirido procedentes de la antigua Comunidad de Dueños de Aguas de Lorca.—Página 1763.

Otra de 24 de febrero de 1941 sobre aplicación de la de 10 de febrero de 1939 a los Gestores Administrativos.—Página 1763.

Otra de 24 de febrero de 1941 sobre provisión de plazas de Agentes de Cambio y Bolsa, Tribunales de Honor, turno de reparto y fianzas solidarias en relación con dichos funcionarios.—Páginas 1763 a 1765.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 22 de febrero de 1941 por el que se dan normas para la renovación de los Vocales electivos de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.—Páginas 1765 y 1766.

DECRETO de 11 de marzo de 1941 sobre restricciones en el uso del hierro en la edificación.—Páginas 1766 y 1767.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 22 de febrero de 1941 por los que se adoptan por el Jefe del Estado en nombre de la Nación, a los efectos de la reconstrucción, las localidades de Albarracín (Teruel), Alcaudete de la Jara (Toledo), Castuera (Badajoz), Benisanet (Tarragona), Benajer (Castellón), Chimillas (Huesca), Pola de Gordón (León) y Nava (Asturias).—Páginas 1767 a 1769.

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se regulan los sueldos mínimos de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.—Páginas 1769 y 1770.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 22 de febrero de 1941 sobre autorización para confeccionar hojas suplementarias de cupones en títulos que carecen de ellos.—Página 1770.

Otro de 24 de febrero de 1941 por el que se modifica la composición del Comité Central de la Inspección.—Páginas 1770 y 1771.

Otro de 24 de febrero de 1941 por el que se modifica la composición del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta.—Página 1771.

Otro de 24 de febrero de 1941 por el que se autoriza la prórroga por un año del vigente Arrendamiento del Monopolio de Tabacos.—Página 1771.

Otro de 22 de febrero de 1941 por el que se acepta la cesión de un solar que hace el Ayuntamiento de Ciudad Real al Estado, para construir un edificio con destino a Delegación de Hacienda de aquella provincia.—Página 1771.

Otro de 24 de febrero de 1941 por el que se nombran, en comisión, Abogados del Estado, con sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, a don Augusto Morales Díaz, y con dieciséis mil cuatrocientas a don Antonio Laborda e Ibáñez.—Página 1772.

Otro de 24 de febrero de 1941 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Abogado del Estado don José López Sors.—Pág. 1772.

Otro de 24 de febrero de 1941 por el que se nombra, por rigurosa antigüedad, en propiedad, Abogado del Estado, con sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, a don Fernando del Río y Risco.—Página 1772.

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se nombra, por rigurosa antigüedad, en propiedad, Abogado del Estado, con sueldo de dieciséis mil cuatrocientas pesetas anuales, a don Enrique Calvo Madroño.—Pág. 1772.

Otro de 24 de febrero de 1941 por el que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas don Juan Bonito Tamayo.—Página 1772.

Otro de 24 de febrero de 1941 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso, a don Blas de Uruburu Fernández.—Página 1773.

Otro de 24 de febrero de 1941 por el que se nombra Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso, a don Joaquín Marcote Sanz.—Página 1773.

Otro de 24 de febrero de 1941 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Vizcaya a don Fernando Muñiz Migallón.—Página 1773.

MINISTERIO DEL EJERCITO

RECLUTAMIENTO.—Orden de 8 de marzo de 1941 referente a la concesión de prórogas a los mozos pertenecientes al reemplazo de 1942.—Página 1773.

Bajas.—Orden de 6 de marzo de 1941 por la que causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Alférez provisional de Infantería don José Manuel Safranra Granada.—Página 1773.

Otra de 7 de marzo de 1941 por la que causan baja en el Ejército de Tierra los Capitanes del Arma de Ingenieros que se citan.—Página 1773.

Otra de 7 de marzo de 1941 por la que causa baja en la Delegación del Gobierno Político Militar en el Sahara (Zona de la Sekia el Hámara) el Teniente provisional de Infantería don Jorge Ruiz Santallana Biosca.—Página 1773.

Otra de 7 de marzo de 1941 por la que causa baja, a petición propia, en la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. el Coronel Habilitado don Miguel Cobo Guzmán.—Páginas 1773 y 1774.

Destinos.—Orden de 8 de marzo de 1941 por la que se confirma en su actual destino al Oficial primero de Oficinas Militares don José Gibert Rodríguez.—Página 1774.

Disponibles.—Orden de 10 de marzo de 1941 por la que quedan en las situaciones que se indican los Oficiales de Infantería que se relacionan.—Página 1774.

MINISTERIO DEL AIRE

COMISIONES.—Orden de 6 de marzo de 1941 por la que se crea una Comisión Liquidadora que entienda en la disuelta Junta Central de Aeropuertos.—Página 1774.

Bajas.—Orden de 6 de marzo de 1941 por la que causa baja en el Ejército del Aire, a petición del interesado, quedando a disposición del de Tierra, el Teniente provisional auxiliar de Estado Mayor don Luis Pérez Lombard.—Página 1774.

Destinos.—Orden de 6 de marzo de 1941 por la que se ratifica en sus destinos a los Oficiales don Domingo García Fontecha y don Baldomero Azcona Mora.—Página 1774.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 26 de febrero de 1941 por las que se nombran Archiveros de Protocolos de los distritos notariales de Tarragona y Valls a los Notarios de dichos puntos.—Página 1774.

Orden de 1 de marzo de 1941 por la que se nombra Inspector Central de Prisiones a don Miguel Solves Aguilar.—Páginas 1774 y 1775.

Otra de 4 de marzo de 1941 por la que se traslada a la provincial de Ciudad Real al Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Abelio López Larios.—Página 1775.

Ordenes de 6 de marzo de 1941 por las que se nombran Guardianes propietarios del Cuerpo de Prisiones a los diez individuos que se relacionan y que prestaban servicio con carácter interino.—Página 1775.

Orden de 8 de marzo de 1941 por la que se nombra Juez de Marchena a don Manuel García de la Plaza.—Página 1775.

Otra de 10 de marzo de 1941 sobre interpretación del artículo 42 del Código Civil.—Página 1775.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 8 de marzo de 1941 sobre caducidad del nombramiento de Corredor de Comercio, por fallecimiento.—Página 1776.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 5 de marzo de 1941 por la que se dispone que don Saturnino Bravo de Laguna debe figurar en el Escalafón de Ayudantes Industriales, como excedente, en el puesto que ocupaba en el Escalafón totalizado en 31 de diciembre de 1935.—Página 1776.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 10 de marzo de 1941 por la que se prorroga el plazo de industrialización del cerdo.—Página 1776.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de las inscripciones del concepto de Propios que se citan.—Página 1777.

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).—Adjudicando a las doncellas que se citan los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 1777.

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.—Página 1777.

TRABAJO.—Tribunal de oposiciones a Secretarios de Magistraturas de Trabajo.—Relación de señores que han solicitado tomar parte en las oposiciones a Secretarios de Magistraturas de Trabajo convocadas por Orden de fecha 4 de septiembre de 1940 (B. O. de 5 del mismo mes) y Orden de 11 de noviembre de 1940 (B. O. del 14 de igual mes) y que tienen incompleta su documentación.—Páginas 1776 y 1777.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 963 a 974.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1941 por la que se concede un crédito de 5.000.000 de pesetas al presupuesto en vigor del Ministerio de Asuntos Exteriores, como subvención extraordinaria con carácter reintegrable al Majzen, para continuar la ejecución del plan de obras públicas en Marruecos.

Iniciada en ejercicios anteriores la realización en Marruecos de un plan extraordinario de obras públicas, cuya prosecución resulta necesaria, se ha estimado asimismo procedente continúe también en este año el auxilio que el Estado venía otorgando para ellas al presupuesto del Majzen.

La efectividad de esta ayuda impone la habilitación de un crédito extraordinario con cuyo otorgamiento se ha mostrado conforme el Consejo de Ministros.

Y, en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones de pesetas al presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», capítulo tercero «Gastos varios», artículo octavo «Gastos reembolsables», grupo segundo «Dirección general de Marruecos y Colonias», concepto adicional que se figurará con la siguiente expresión: «Subvención en concepto de anticipo reintegrable a la Administración del Protectorado de España en Marruecos, para continuación del plan extraordinario de Obras públicas».

Artículo segundo.—El importe del indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1941 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 415.000 al presupuesto en vigor del Ministerio de Asuntos Exteriores, para reparación de los daños causados por la guerra en el edificio propiedad del Estado que ocupa la Representación diplomática de España en Londres.

Apreciada la necesidad de que la Representación diplomática de España en Londres disponga de medios económicos para reparar los daños que la guerra ha causado y puede causar en el edificio de la Embajada, se ha acordado por el Gobierno, previos los asesoramientos pertinentes, la habilitación de un crédito aplicado al presupuesto ordinario en vigor, pero destinado, en definitiva, a formar parte del extraordinario que para este mismo ejercicio ha de aprobarse.

Y, en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientas quince mil pesetas, imputable con carácter provisional a un capítulo adicional del presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», que bajo el epígrafe de «Gastos de carácter extraordinario», se destinará al pago de las obras y reparaciones que se realicen en el edificio propiedad del Estado que actualmente ocupa la Embajada de España en Londres y cuyo importe pasará, en definitiva, a formar parte integrante del presupuesto extraordinario que para el ejercicio en curso se apruebe.

Artículo segundo.—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1941 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 6.000.000, aplicado a la Sección sexta «Ministerio del Aire», para la realización de obras urgentes a cargo de la Dirección General de Infraestructura.

Carente el presupuesto en vigor de créditos utilizables para la continuación de las obras de infraestructura y acuartelamiento emprendidas con destino a las fuerzas del Aire, en razón a haberse proyectado la dotación de las mismas en el presupuesto extraordinario que para el año en curso ha de formarse, resulta indispensable evitar la paralización que aquéllas sufrirían si no se habilitan los medios económicos precisos para cubrir su importe hasta la aprobación de dicho presupuesto.

A tales fines han propuesto los Organismos competentes el otorgamiento de un crédito que, aplicado provisionalmente al presupuesto en vigor, se integre, en definitiva en el extraordinario antes citado.

Y, en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seis millones de pesetas, imputable con carácter provisional a un capítulo adicional del presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio del Aire», que bajo el epígrafe de «Gastos de carácter extraordinario» se destinará a la realización de obras urgentes de acuartelamiento e infraestructura y cuyo importe pasará a formar parte integrante del presupuesto extraordinario, que para el ejercicio en curso se apruebe.

Artículo segundo.—El importe del indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1941 por la que se concede un crédito extraordinario de pesetas 25.000.000, con aplicación al presupuesto en vigor de la Sección undécima «Ministerio de Obras Públicas», con destino a la continuación de las obras de los nuevos Ministerios y Dirección General de Seguridad.

Las obras en ejecución para los nuevos Ministerios y Dirección General de Seguridad, dotadas en mil novecientos cuarenta en el presupuesto extraordinario, precisan para ser continuadas la habilitación de recursos que pueden ser concedidos provisionalmente al presupuesto ordinario en vigor, interin se aprueba el que con carácter extraordinario habrá de formarse para el año en curso.

En su virtud, acordada la cuantía de los fondos a otorgar en el expediente al efecto instruido, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veinticinco millones de pesetas, imputable con carácter provisional a un capítulo adicional del presupuesto en vigor de la Sección décimoprimer de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Obras Públicas», que bajo el epígrafe de «Gastos de carácter extraordinario» se destinará a la continuación de las obras de los nuevos Ministerios y Dirección General de Seguridad, distribuido en la siguiente forma: Para las de Arquitectura de dichos edificios, incluso las de urbanización y limitación, quince millones de pesetas, y para obras distintas de las de Arquitectura, relacionadas con las mismas construcciones, diez millones de pesetas, y cuyo importe pasará a formar parte integrante del presupuesto extraordinario que para el ejercicio en curso se apruebe.

Artículo segundo.—El importe del indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1941 por la que se concede exención absoluta y permanente de la Contribución Territorial a la Confederación Hidrográfica del Segura, por las aguas que ha adquirido procedentes de la antigua Comunidad de Dueños de Aguas de Lorca.

La Confederación Hidrográfica del Segura adquirió la propiedad de las aguas de la Comunidad de Dueños de Lorca, por lo que ha solicitado la exención de la Contribución Territorial, y en virtud de los preceptos de la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede exención absoluta y permanente a la Confederación Hidrográfica del Segura por las aguas que ha adquirido procedentes de la antigua Comunidad de Dueños de Aguas de Lorca, en tanto que las rentas que se obtengan se inviertan precisamente en la mejora, conservación y obras nuevas que aseguren el perfecto regadío para el que fueron adquiridas por la mencionada Confederación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 24 DE FEBRERO DE 1941 sobre aplicación de la de 10 de febrero de 1939, a los Gestores administrativos.

Con el fin de resolver las cuestiones suscitadas por la aplicación, a los Gestores administrativos, de la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La aplicación de la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve a los Gestores administrativos que de un modo habitual y por profesión se dedican libremente a promover y activar en las oficinas públicas, mediante la percepción de honorarios, toda clase de asuntos de particulares o de Corporaciones, se llevará a cabo por el Ministerio del cual dependan los respectivos Colegios. En defecto de dependencia específica la competencia se determinará por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—Las sanciones aplicables a los Gestores administrativos serán las de suspensión hasta el máximo de cinco años y la de privación del título, con cese definitivo en el ejercicio de la función.

Cuando se tratare de Gestores que tuvieran la forma jurídica de Compañía si la responsabilidad fuere imputable exclusivamente a uno o parte de los socios de la Compañía quedará ésta privada del título de Gestor, sin perjuicio de los siguientes derechos:

a) Corresponderá a los socios no responsables el derecho de obtener el título de Gestor individualmente.

b) En el caso de que el socio responsable hubiera sido sancionado con mera suspensión temporal, podrá obtener título de Gestor una vez transcurrido el plazo de la sanción.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 24 DE FEBRERO DE 1941 sobre provisión de plazas de Agentes de Cambio y Bolsa, Tribunales de Honor, turno de reparto y fianzas solidarias en relación con dichos funcionarios.

Al acercarse la fecha en que se cumplirá el primer aniversario de la reapertura de las Bolsas en España, el Gobierno ha decidido resolver varios problemas pendientes en el ámbito bursátil que desde hace tiempo reclamaban un ordenamiento. La mera enunciación de las soluciones que la presente Ley aporta, es por sí sola justificación bastante. Abrese el acceso a las Agencias de Cambio y Bolsa a la juventud estudiosa y competentemente preparada, reservando una parte a quienes iniciaron el camino

antes usado para alcanzar el título de Agente: las pruebas se hacen más duras y rigurosas; se restablecen los Tribunales de Honor; la competencia sindical del año mil novecientos dieciséis se extiende y generaliza ante el crecimiento experimentado por los organismos paraestatales y por el área de la economía que el Estado interviene o regula; al extenderse la competencia sindical se matiza la misma con el reparto de cargas y provechos que disminuirá el desequilibrio entre las remuneraciones de los Agentes sin mengua de los fondos sindicales; en fin, el régimen de suplementación de fianzas y de afección de los suplementos a responsabilidades solidarias que con acierto estableció en mil novecientos veintiocho la Bolsa de Madrid y que después adoptó la de Bilbao, se aplica ahora a la de Barcelona.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El número de Agentes de Cambio y Bolsa en activo en cada una de las Bolsas Oficiales será en lo sucesivo el siguiente: Madrid, cincuenta; Barcelona, cuarenta, y Bilbao, treinta.

Los dos tercios de las vacantes actualmente existentes y de las que en lo sucesivo se produzcan se proveerán por oposición libre entre varones mayores de veinticinco años que posean el título de licenciado en Derecho o Profesor Mercantil, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve. El tercio restante se proveerá como hasta el presente, pero de modo restringido en beneficio de quienes tuvieren la condición de Apoderados de Agentes en primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—La oposición libre comprenderá los dos tercios de las vacantes producidas en las tres Bolsas y se realizará en Madrid en las fechas que oportunamente designe el Ministerio de Hacienda.

El Tribunal que juzgue a los opositores y formule la propuesta al Ministerio de Hacienda se compondrá así: Presidente, el Director general de Banca y Bolsa. Vocales: Tres Agentes de Cambio y Bolsa designados por los tres Colegios, uno por cada Colegio; un Catedrático de Facultad de Derecho; otro de Escuela Superior de Comercio, y un funcionario del Ministerio de Hacienda, como Secretario, con voz y voto.

La oposición libre constará de cuatro ejercicios. En el primero de ellos el opositor traducirá al castellano dos textos de lenguas extranjeras vivas elegidas por el opositor, debiendo ser latina una de ellas y la otra la alemana o la inglesa. En el segundo ejercicio el opositor deberá resolver un problema de cálculo financiero, otro de técnica estadística y desarrollar un supuesto de contabilidad por partida doble. En el tercer ejercicio el opositor habrá de exponer verbalmente, durante el tiempo máximo de una hora y media, diez temas extraídos a la suerte de un Cuestionario que compondrá las siguientes materias:

Teoría General de Economía y Hacienda	100 temas
Economía Española	30 »
Historia, Organización y Técnica bursátil	40 »
Derecho Civil y Mercantil	50 »
Derecho Público	30 »
Derecho bursátil	20 »
Legislación de Hacienda	30 »

En el cuarto ejercicio el opositor resolverá un caso práctico profesional.

El Tribunal no podrá aprobar ni proponer al Ministerio de Hacienda mayor número de individuos que el figurado en la convocatoria.

Artículo tercero.—Se restablece la vigencia del artículo ciento sesenta y ocho del Reglamento interior de la Bolsa de Madrid de doce de junio de mil novecientos veintiocho, aplicable a la de Bilbao por Orden de veintinueve de diciembre del mismo año; y de los artículos setenta a setenta y ocho del Reglamento de once de marzo de mil novecientos cuatro aplicable a la Bolsa de Barcelona por Decreto de veintiséis de marzo de mil novecientos quince que regulan la actuación de los Tribunales de Honor.

Artículo cuarto.—Las operaciones bursátiles o mercantiles que requieran la intervención de Agente de Cambio y Bolsa y que realicen el Estado, la Provincia, el Municipio o las entidades mencionadas

en el artículo ciento veintiséis del Reglamento del Notariado de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco, con exclusión de la Unión Española de Explosivos y con inclusión de la Caja Postal de Ahorro, Instituto de Crédito para Reconstrucción, Instituto de la Vivienda, Instituto de Colonización e Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, más las que en lo sucesivo puedan incluirse por Decreto, serán intervenidas y autorizadas por los Agentes en turno de reparto que dirigirá la Junta Sindical respectiva.

Los corretajes correspondientes a las operaciones repartidas se distribuirán por mitad entre los Agentes mediadores y la Junta Sindical. La mitad perteneciente a la Junta Sindical se aplicará a los fines designados por el artículo ciento cincuenta y dos del vigente Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Queda sin efecto el Decreto de once de mayo de mil novecientos dieciséis en las plazas bursátiles.

Artículo quinto.—El régimen de suplementación de fianzas de los Agentes de Cambio y Bolsa, para fines de responsabilidad solidaria, que prescriben los artículos ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y siete, ambos inclusive, del vigente Reglamento de la Bolsa de Madrid, queda preceptivamente extendido a todas las Bolsas oficiales de España.

Artículo sexto.—Por Decreto podrá alterarse temporalmente el porcentaje del cincuenta por ciento que a las Juntas Sindicales atribuye el párrafo segundo del artículo cuarto de este texto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 22 de febrero de 1941 por el que se dan normas para la renovación de los Vocales electivos de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

La Ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro establecía en su artículo quince que formarían parte del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo dos Diputados provinciales, precepto que fué modificado por el artículo doscientos cincuenta y tres del Estatuto municipal, disponiendo que, en lugar de los dos Diputados provinciales, serían designados anualmente por el Presidente de la Audiencia dos personas elegidas, mediante sorteo público, entre Catedráticos activos, excedentes o jubilados de la Facultad de Derecho; excedentes o jubilados de la carrera judicial, con cualquier categoría; Catedráticos de Instituto o Escuelas especiales del Estado que tengan la cualidad de Letrados; funcionarios de la Delegación de Hacienda que tengan título de Letrados y categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado; funcionarios del Gobierno Civil que tengan igual categoría y título, y Abogados que sean o hayan sido Decanos del Colegio o acre-

diten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

En dicho precepto estatutario se determinó que el cargo de Vocal electivo de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo duraría un año, período éste que se amplió a cinco años por Real Decreto de seis de diciembre de mil novecientos veintiséis, y, posteriormente, otro Decreto de quince de noviembre de mil novecientos treinta y tres, suspendió la renovación de los referidos Vocales electivos, prorrogando en sus funciones a los que entonces ejercían el cargo, a resultas de lo que se dispusiera en la nueva legislación municipal y provincial que se decía en preparación.

Sin embargo, publicada la Ley municipal vigente, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, en ella no otra cosa se dispuso, según su disposición transitoria segunda, que la subsistencia de la organización de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, mientras que por otra Ley no se dispusiera su reforma.

En esta situación, hasta tanto se provea a la organización definitiva de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, razones de todo orden aconsejan proveer a la renovación de los Vocales electivos de los mencionados Tribunales, asertando la expresada renovación, con ligeras variantes en las normas fundamentales del Decreto-ley de

ocho de octubre de mil novecientos veinticuatro, y en sus disposiciones complementarias.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Presidentes de las Audiencias territoriales o provinciales, según los casos, al objeto de proceder a la designación de dos Vocales titulares y cuatro suplentes por cada Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, formarán de oficio las listas de las personas que comprenda cada uno de los grupos enumerados en el artículo doscientos cincuenta y tres del Estatuto Municipal de ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro, exponiéndolas al público e insertándolas en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del día primero del próximo mes de abril, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Artículo segundo.—Estas reclamaciones se podrán interponer dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las listas, ante el Presidente y los dos Magistrados que formen parte del Tribunal provincial, los cuales resolverán, en término de tercero día, sin ulterior recurso.

Artículo tercero.—El sorteo, que deberá hacerse por el Presidente de la Audiencia entre los individuos que comprenda cada uno de los grupos, tendrá lugar el primer día hábil del mes de mayo del presente año, en audiencia pública, con intervención de los expresados Magistrados y del funcionario que ejerza de Secretario en el Tribunal provincial.

Artículo cuarto.—El sorteo se hará en cada grupo entre los incluidos en las listas correspondientes, y mientras haya número suficiente en uno de los grupos preferentes para designar dos Vocales titulares y cuatro suplentes, no se pasará al grupo siguiente.

Caso de que en un grupo hubiera menos de seis personas se sortearán en el siguiente los puestos que no hayan podido cubrirse, sean de titular o de suplente.

Artículo quinto.—Una vez designados los Vocales electivos se constituirá el Tribunal, cesando los Vocales anteriores de igual clase, sin perjuicio de que los que se consideren postergados puedan entablar recurso, contra las designaciones efectuadas, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y en el término de diez días hábiles a contar del siguiente a aquél en que tengan lugar dichas designaciones.

Artículo sexto.—Del resultado del sorteo se enviará al Ministerio de Justicia una certificación expedida por el mencionado Secretario y visada por el Presidente de la Audiencia.

Artículo séptimo.—Las personas que hayan de formar parte de los Tribunales provinciales de lo

Contencioso-administrativo, en virtud del procedimiento regulado en los artículos anteriores, desempeñarán sus funciones durante el período de dos años.

Artículo octavo.—Las sucesivas renovaciones de los Vocales titulares y suplentes de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, se efectuarán de acuerdo con las normas, condiciones y plazos que en este Decreto se determina, en tanto que no se provea de modo definitivo a la organización de dichos Tribunales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 11 de marzo de 1941 sobre restricciones en el uso del hierro en la edificación.

Las circunstancias de toda índole porque atraviesan un gran número de industrias que requieren el empleo del hierro como materia prima, unido a la puesta en marcha de obras de reconstrucción, aconseja limitar el uso de este material en todos aquellos casos en que pueda tener sustitución adecuada.

Es función del Gobierno regular su empleo en las obras oficiales y orientar la libre iniciativa privada en materia de construcción para evitar que determinadas industrias de interés nacional en que su utilización es insustituible puedan ser afectadas gravemente por una escasez evitable.

Por lo expuesto y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En los proyectos de obras del Estado, provincia y municipio y entidades de carácter público que se refieran a obras de nueva planta, se seguirán las siguientes normas: Se prohíbe con carácter provisional la construcción de muros de fachadas traviesas, medianerías o patios con entremados metálicos.

Se prohíbe, igualmente, el empleo del hierro en cubiertas inclinadas de luces corrientes, que no excedan en erujía sencilla de seis metros y doble erujía de doce metros.

En cubiertas de luces mayores se procurará la sustitución de armaduras metálicas por otras de hormigón armado, en especial aquellas que en conjunto o por sus elementos puedan moldearse en taller con máxima utilización de los moldes o encofrados. En aquellos casos en que técnicamente no se pueda evitar sin graves inconvenientes su empleo, se utilizará el hierro soldado eléctricamente.

En la construcción de pisos se procurará igualmente la máxima economía de hierro, sustituyéndolo con procedimientos a base de hormigón armado del mínimo porcentaje de armaduras y de preferencias en elementos

moldeados en taller o que requieran poco encofrado, o bien con enrasillados, bóvedas tabicadas o entramados de madera, según los materiales disponibles en la comarca de que se trate.

Se reducirá al límite la utilización del hierro en todos aquellos elementos de construcción en que como ocurre con balcones, barandillas de escalera, tuberías, chapas, cancelas, registros, depósitos, elementos decorativos y rejas (cuando no constituyan elementos de seguridad) pueda ser sustituido.

Artículo segundo.—En los proyectos de obras oficiales o de entidades públicas de nueva planta en que por circunstancias especiales no se pudiese dar cumplimiento estricto de las normas contenidas en el artículo primero, se admitirá, previa justificación técnica en la memoria descriptiva de los mismos, el empleo de un peso total de hierro en estructuras que no excedan de siete kilogramos por metro cúbico de edificación. A estos efectos, en todas las memorias será obligatorio especificar el peso total de hierro a emplear.

Artículo tercero. En aquellos casos en que por la naturaleza y especiales condiciones de los edificios, los arquitectos autores de los proyectos estimasen indispensable el empleo de hierro en estructura en proporción superior a siete kilogramos por metro cúbico de edificación, se exigirá como trámite previo a su aprobación el informe favorable de la Dirección General de Arquitectura.

Artículo cuarto. En las obras de carácter oficial o de entidades públicas que se encuentren en curso al publicarse el presente Decreto, y cuya terminación suponga una inversión superior a trescientas mil pesetas y un plazo superior a cuatro meses, el Arquitecto-Director, si no tiene servidos los materiales y no se causase retraso a las obras, vendrá obligado a la revisión del proyecto para introducir en él toda posible economía en el consumo del hierro, o justificar la imposibilidad de conseguirlo. Esta revisión y sustitución será obligatoria para el contratista y para la entidad propietaria sin alteración de contrato, no llevándose a cabo el cambio de materiales si la obra fuese ajustada a un coste superior del diez por ciento.

Artículo quinto. En todos los cálculos de estructura de hierro en obras oficiales o particulares habrá de justificarse que el coeficiente de trabajo del hierro laminado no es inferior de doce kilogramos por milímetros cuadrados. Los elementos constructivos formados por pines derechos y carreras, se calcularán como pórticos.

Artículo sexto. En relación con la edificación particular regirán las siguientes normas: Prohibición de empleo de hierro en entramados verticales y en cubiertas inclinadas de luz inferior a seis metros en crujía sencilla y doce en crujía doble.

Obligación de consignar en las memorias el peso total del hierro que contenga el proyecto.

Disminución al mínimo posible de empleo de hierro en entramados horizontales y elementos accesorios.

Artículo séptimo. Los Arquitectos municipales encargados del informe de proyectos particulares vendrán obligados, como Delegados en la materia de la Dirección General de Arquitectura, a proponer y conseguir de los Arquitectos autores de los proyectos y de los propietarios, las modificaciones que tiendan a conseguir la máxima economía del hierro en la construcción privada, haciendo constar en sus informes la obligación de recabar la autorización precisa de la Dirección General de Arquitectura cuando la proporción de hierro exceda de diez kilogramos por metro cúbico de edificación.

Artículo octavo. La Dirección General de Arquitectura, en el plazo máximo de tres meses, estudiará los procedimientos constructivos para conseguir la creación de tipos de elementos de edificación, soportes, vigas, entramados y cubiertas que permitan la supresión o utilización mínima del hierro y de las normas dentro de las que tales elementos hayan de implantarse obligatoriamente.

Artículo noveno. La Dirección General de Arquitectura tendrá facultad para la inspección en entidades públicas y obras particulares para velar por el cumplimiento de esta disposición.

Asimismo pondrán las disposiciones aclaratorias y complementarias necesarias para resolver los casos particulares que puedan presentarse.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 22 de febrero de 1941 por los que se adoptan por el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, a los efectos de la reconstrucción, las localidades de Albarracín (Teruel), Alcaudete de la Jara (Toledo), Castuera (Badajoz), Benisanet (Tarragona), Benafer (Castellón), Chimillas (Huesca), Pola de Gordón (León) y Nava (Asturias).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la reconstrucción el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, adopta la localidad de Albarracín (Teruel), que queda sujeta al régimen establecido en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la reconstrucción el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, adopta la localidad de Alcaudete de la Jara (Toledo), que queda sujeta al régimen establecido en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la reconstrucción el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, adopta la localidad de Castuera (Badajoz), que queda sujeta al régimen establecido en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la reconstrucción el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, adopta la localidad de Benisanet (Tarragona), que queda sujeta al régimen establecido en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta

ta y nueve, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la reconstrucción el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, adopta la localidad de Benafer (Castellón), que queda sujeta al régimen establecido en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la reconstrucción el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, adopta la localidad de Chimillas (Huesca), que queda sujeta al régimen establecido en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la reconstrucción el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, adopta la localidad de Pola de Gordón (León), que queda sujeta al régimen establecido en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la reconstrucción el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, adopta la localidad de Nava (Asturias), que queda sujeta al régimen establecido en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se regulan los sueldos mínimos de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

El mejoramiento de los haberes de las clases civiles al servicio activo de la Administración del Estado, iniciado por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, ha de alcanzar en justa medida a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, cuyas escalas de sueldos mínimos no han sufrido modificación a partir de la publicación de los Reglamentos de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro y diez de junio de mil novecientos treinta.

La limitación de medios económicos de que adolecen los Municipios de menor población impide que la mejora respecto de los Secretarios al servicio de tales Corporaciones alcance los límites que serían de desear, lo que ya se viene compensando mediante la política seguida por el Gobierno de constituir Agrupaciones intermunicipales al sólo efecto de sostener un Secretario común que, por este medio, alcanza una remuneración proporcionada y suficiente.

Es propósito del Gobierno satisfacer las legítimas aspiraciones de estos Cuerpos nacionales, análogamente a como se han atendido en otros sectores de la Administración pública, estimando que la situación general de aquellos funcionarios no permite aplazamiento y es digna de tal beneficio, cuya necesidad y procedencia están cumplidamente justificadas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los sueldos mínimos de los Secretarios de Administración Local no serán inferiores a la cuantía que se establece en la siguiente escala:

BASE DE POBLACION	Pesetas.
En Municipios hasta de 500 habitantes.....	3.000
> > de 501 a 1.000.....	3.500
> > de 1.001 a 2.000.....	4.000
> > de 2.001 a 4.000.....	5.500
> > de 4.001 a 6.000.....	6.000
> > de 6.001 a 8.000.....	7.000
> > de 8.001 a 10.000.....	9.000
> > de 10.001 a 15.000.....	10.000
> > de 15.001 a 25.000.....	11.000
> > de 25.001 a 35.000.....	12.000

	Pesetas
En Municipios de 35.001 a 50.000.....	13.000
> > de 50.001 a 100.000.....	15.000
> > de 100.001 a 250.000.....	16.000
De más de 250.000 habitantes.....	17.000
Madrid y Barcelona.....	20.000

Artículo segundo.—Los sueldos mínimos de los Interventores de Fondos y Jefaturas de Sección de Administración Local, no serán inferiores a la cuantía que se establece en la siguiente escala:

Quinta categoría	Pesetas.
Corporaciones con Presupuesto hasta de pesetas 300.000.....	6.000

Cuarta categoría	
Idem id. de 300.001 a 500.000 pesetas.....	7.000
Idem id. de 500.001 a 750.000 pesetas.....	8.000

Tercera categoría	
Idem id. de 750.001 a 1.000.000 pesetas.....	9.000

Segunda categoría	
Idem id. de población superior a 60.000 habitantes, siempre que su Presupuesto esté comprendido entre 1.000.001 y 1.500.000 pesetas.....	10.000
Idem id. de 1.500.001 a 3.000.000 pesetas.....	11.000

Primera categoría	
Idem id. de 3.000.001 a 5.000.000 pesetas...	12.000
Idem id. de 5.000.001 a 10.000.000 pesetas...	13.000
Idem id. de 10.000.000 a 20.000.000 pesetas...	14.000
De más de 20.000.000 pesetas.....	15.000

Clase especial	
Madrid y Barcelona.....	18.000

Artículo tercero.—Los sueldos mínimos de los Depositarios de Fondos de la Administración Local no serán inferiores a la cuantía que se establece en la siguiente escala:

Quinta categoría	Pesetas.
Municipios con Presupuesto de 400.000 a 750.000 pesetas.....	5.000
Idem id. de 750.001 a 1.500.000 pesetas.....	6.000

Cuarta categoría	
Idem id. de 1.500.001 a 2.500.000 pesetas.....	7.000

Tercera categoría	
Idem id. de 2.500.001 a 5.000.000 pesetas.....	9.000

Pesetas

Segunda categoría

Municipios con Presupuesto de 5.000.001 a 7.500.000 pesetas	10.000
Idem id. de 7.500.001 a 10.000.000 pesetas ...	12.000
Idem id. de 10.000.000 a 20.000.000 pesetas ...	13.000
De más de 20.000.000 pesetas	14.000

Primera categoría

Madrid y Barcelona	16.000
--------------------------	--------

Artículo cuarto.—Para regular el sueldo de los Secretarios la base de la población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general de población publicado por el Instituto Geográfico, si bien la Corporación podrá aplicar la escala de sueldos con la base de población que arroje la población de hecho en la rectificación del último empadronamiento oficial.

Artículo quinto.—El sueldo mínimo para los Secretarios de Agrupaciones Intermunicipales, constituidas al sólo efecto de tener un Secretario común, será el que les corresponda con arreglo a la base de

población que resulte de sumar la de los distintos Municipios integrados en la Agrupación.

Artículo sexto.—Los sueldos mínimos de los Secretarios e Interventores de las Diputaciones provinciales serán iguales a los que correspondan, conforme a los artículos primero y segundo del presente Decreto, a los Secretarios e Interventores del Ayuntamiento de la capital de la provincia. Asimismo los sueldos mínimos de las Jefaturas de Administración Local serán iguales a los asignados a los Interventores de Fondos en la Diputación provincial respectiva.

Artículo séptimo.—Las escalas mínimas de sueldos que se fijan por el presente Decreto empezarán a regir en primero de abril de mil novecientos cuarenta y uno, a partir de cuya fecha las Corporaciones vendrán obligadas al pago de los aumentos concedidos en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 22 de febrero de 1941 por el que se concede autorización para confeccionar hojas suplementarias de cupones en títulos que carecen de ellos.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el Ministerio de Hacienda se procederá a proveer de hojas suplementarias de cupones, a los títulos y carpetas hoy en circulación, que carecen de ellos, y hasta que se expidan los nuevos títulos, con arreglo a la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de las Deudas siguientes:

- Amortizable 1926, convertida.
- Amortizable 1928, convertida.
- Amortizable 1929, convertida.
- Amortizable 4 por 100 1935.
- Ferrovialaria 1925, convertida.
- Ferrovialaria 1928, convertida.
- Ferrovialaria 1939, convertida.
- Plan Nacional de Cultura 1933, convertida.
- Plan Nacional de Cultura 1934, convertida.
- Plan Nacional de Cultura 1935, convertida.
- Plan Nacional de Cultura 4'75 por 100, 1936.

Artículo segundo.—Se autoriza al Director general de la Deuda y Clases Pasivas para contratar

el suministro de dichas hojas suplementarias de cupones con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en las condiciones que apruebe el Ministro de Hacienda, y para adoptar cuantas disposiciones exija el mejor cumplimiento de este servicio, así como para acordar, en su día, la entrega de las hojas suplementarias de cupones.

Artículo tercero.—Los gastos que por todos estos conceptos se originen, se imputarán al Concepto primero, Grupo segundo, artículo tercero del Capítulo segundo de la Sección décimotercera del vigente Presupuesto.

Dado en Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se modifica la composición del Comité Central de la Inspección.

Con el fin de que las Direcciones Generales creadas por la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta estén debidamente representadas en el Comité Central de la Inspección, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación de este Decreto, los Directores generales de Contribuciones Indus-

rial y de Utilidades, de Contribución sobre la Renta y de la Contribución de Usos y Consumos entrarán a formar parte del Comité Central de la Inspección del Ministerio de Hacienda creado por Real Decreto de treinta de marzo de mil novecientos veintiséis y reorganizado por Orden de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se modifica la composición del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta.

La Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta introduce diversas modificaciones en la organización del Ministerio de Hacienda, con arreglo a las cuales procede adaptar determinados organismos.

En este caso se encuentra el Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, en el que han de hacerse las imprescindibles y consiguientes sustituciones, compensando la conveniente representación en el mismo de un nuevo Director general con la entrada en el seno del organismo de un contribuyente por el concepto fiscal de referencia.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo único.—El Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, creado por el artículo treinta y uno de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos, será presidido por el Director general de Contribución sobre la Renta, y formarán parte del mismo los Directores generales de Contribuciones Industrial y de Utilidades y de lo Contencioso del Estado, en sustitución, respectivamente, de los de Rentas Públicas y del Timbre y Monopolios, y un contribuyente que no perciba remuneración del Estado, designado por el Consejo de Ministros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se autoriza la prórroga por un año del vigente Arrendamiento del Monopolio de Tabacos.

Las dificultades por que atraviesa el mercado internacional en los momentos presentes, coincidiendo con la

situación de la producción española de tabaco, que, a pesar de hallarse en pleno desarrollo, no ha alcanzado todavía el volumen necesario para abastecer plenamente el consumo nacional, constituyen factores de inseguridad poco propicios para elaborar un contrato de arrendamiento de la Renta de Tabacos, que, por naturaleza, debe ser de duración relativamente larga.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para firmar un convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos de prórroga del Contrato que se aprobó por Real Decreto de treinta de junio de mil novecientos veintiuno, en las mismas condiciones que éste y por un plazo que expirará en treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 22 de febrero de 1941 por el que se acepta la cesión de un solar, que hace el Ayuntamiento de Ciudad Real al Estado, para construir un edificio con destino a la Delegación de Hacienda en aquella provincia.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acepta la cesión de un solar situado en la calle Ruiz Morote, donde estuvo instalada la antigua Cárcel Provincial de Ciudad Real, que el Ayuntamiento de esta capital hace al Estado a título gratuito, para construir un edificio donde instalar las oficinas de la Delegación de Hacienda en aquella provincia.

Artículo segundo.—La aceptación deberá ser formalizada en escritura pública, que deberá ser otorgada por los representantes del Estado y del Ayuntamiento donante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se nombran, en comisión, Abogados del Estado, con sueldo de 17.500 pesetas anuales, a don Augusto Morales Díaz, y con 16.400, a don Antonio Laborda e Ibáñez.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro,

Nombro, en comisión, Abogados del Estado, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a don Augusto Morales Díaz, y con dieciséis mil cuatrocientas, a don Antonio Laborda e Ibáñez.

Dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Abogado del Estado don José López Sors.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, de acuerdo con el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y el Reglamento para su ejecución de veintuno de noviembre de mil novecientos veintisiete y con lo dispuesto en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Abogado del Estado, con sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, don José López Sors, que cumplió la edad reglamentaria el día quince de febrero del actual.

Dado en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se nombra por rigurosa antigüedad, en propiedad, Abogado del Estado, con sueldo de 17.500 pesetas anuales, a don Fernando del Río y Rico.

A propuesta del Ministro de Hacienda, para cubrir la vacante producida en el Cuerpo de Abogados

del Estado, por jubilación forzosa de don José López Sors,

Nombro, por rigurosa antigüedad, en propiedad, Abogado del Estado, con sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, a don Fernando del Río y Rico.

Dado en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se nombra, por rigurosa antigüedad, en propiedad, Abogado del Estado, con sueldo de dieciséis mil cuatrocientas pesetas anuales, a don Enrique Calvo Madroño.

A propuesta del Ministro de Hacienda, para cubrir la vacante producida en el Cuerpo de Abogados del Estado, por ascenso de don Fernando del Río y Rico,

Nombro, por rigurosa antigüedad, en propiedad, Abogado del Estado, con sueldo de dieciséis mil cuatrocientas pesetas anuales, a don Enrique Calvo Madroño.

Dado en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, don Juan Bonito Tamayo.

Por haber cumplido la edad reglamentaria,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Tarragona, don Juan Bonito Tamayo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se nombra Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso, a don Blas de Uruburu Fernández.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación de Consejo de Ministros.

Nombre en ascenso, con efectividad de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta, Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino de Inspector regional de Aduanas en Granada, a don Blas de Uruburu Fernández, que es Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo en el citado cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se nombra Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso, a don Joaquín Marcote Sanz.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre en ascenso, con efectividad de once de fe-

brero de mil novecientos cuarenta y uno, Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino de Administrador de la de Palma de Mallorca, a don Joaquín Marcote Sanz, que es Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo en el citado cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

DECRETO de 24 de febrero de 1941 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Vizcaya, a don Fernando Muñiz Migallón.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Vizcaya a don Fernando Muñiz Migallón, que desempeña igual cargo en la de la provincia de Cuenca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

RECLUTAMIENTO

ORDEN de 8 de marzo de 1941 referente a la concesión de prórrogas a los mozos pertenecientes al reemplazo de 1942.

Dispuesto por Decreto de 23 de enero último (D. O. núm. 29) que el alistamiento, rectificación de éste y clasificación de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1942, se lleve a cabo en el presente año de 1941, con arreglo a las normas que en el mismo se establecen, he resuelto que a los fines de concesión de prórrogas de primera clase se tome como fecha tope para que el casamiento de los hermanos pueda producir unicidad legal, la de primero de abril del presente año, por ser la fecha que se señala en el referido Decreto para que se efectúe el alistamiento de dicho reemplazo, quedando modificada en este sentido y para el repetido reemplazo de 1942, lo dispuesto en la R. O. C. de 22 de mayo de 1925 (C. L. núm. 130).

Madrid, 8 de marzo de 1941.

VARELA

Bajas

ORDEN de 6 de marzo de 1941 por la que causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Alférez provisional de Infantería don José Manuel Salafrañca Granada.

A propuesta del Sr. Ministro de la Gobernación, causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Alférez provisional de Infantería don José Manuel Salafrañca Granada, quedando en la situación de disponible forzoso en la Cuarta Región Militar.

Madrid, 6 de marzo de 1941.

VARELA

ORDEN de 7 de marzo de 1941 por la que causan baja en el Ejército de Tierra los Capitanes del Arma de Ingenieros, que se citan.

Causan baja en el Ejército de Tierra los Capitanes del Arma de Ingenieros don Teodoro Pérez de Eulate y don Antonio Gili Gili, que por Decreto de 13 de diciembre de 1940 (B. O. núm. 357), causaron alta en la Escala del Aire.

Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

ORDEN de 7 de marzo de 1941 por la que causa baja en la Delegación del Gobierno Político Militar en el Sahara (Zona de la Sekia el Hámara) el Teniente provisional de Infantería don Jorge Ruiz Santallana Biosca.

A propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, causa baja en la Delegación del Gobierno Político Militar en el Sahara (Zona de la Sekia el Hámara), el Teniente Provisional de Infantería don Jorge Ruiz Santallana Biosca, que actualmente sigue los cursos de transformación en la Academia de Zaragoza.

Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

ORDEN de 7 de marzo de 1941 por la que causa baja, a petición propia, en la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. el Coronel Habilitado don Miguel Cobo Guzmán.

A propuesta del Coronel Jefe Directo de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S., causa baja en la misma, a petición propia, el Teniente Coronel

Habilitado de dicha Arma don Miguel Cobo Guzmán, quedando en la situación de disponible forzoso en la Segunda Región Militar.

Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

Destinos

ORDEN de 8 de marzo de 1941 por la que se confirma en su actual destino al Oficial primero de Oficinas Militares don José Gilbert Rodríguez.

A propuesta del Coronel Jefe Director de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S., se confirma en el destino que le fué asignado por Orden de 23 de abril último (D. O. núm. 93), al Oficial primero de Oficinas Militares don José Gilbert Rodríguez, reingresado por Orden de 22 de febrero (D. O. núm. 45).

Madrid, 8 de marzo de 1941.

VARELA

Disponibles

ORDEN de 10 de marzo de 1941 por la que quedan en las situaciones que se indican los Oficiales de Infantería que se relacionan.

Quedan en las situaciones que se indican los Oficiales de Infantería relacionados a continuación, surtiendo efectos administrativos a partir de la revista de Comisario del presente mes:

Tenientes

Don Vicente Carrasco Ruez, disponible forzoso en Tánger, por causar baja en la Mehal-la Jalifiana de Tetuán número 1.

Don Juan Simón García, disponible forzoso en Arcilla, por causar baja en la Mehal-la de Tetuán número 1.

Tenientes Provisionales

Don Ricardo Fernández Martínez, a disposición del General Jefe del Ejército de Marruecos, por cesar en la Mehal-la Jalifiana del Rif número 5.

Don Manuel García Negrotto, a disposición del Capitán General de la Segunda Región Militar, por cesar de reemplazo por herido.

Madrid, 10 de marzo de 1941.

VARELA

MINISTERIO DEL AIRE

COMISIONES

ORDEN de 6 de marzo de 1941 por la que se crea una Comisión Liquidadora que entienda en la disuelta Junta Central de Aeropuertos.

Dispuesta en la Ley de Aeropuertos la disolución de la Junta Central de Aeropuertos, así como de las Locales que existían nombradas, se crea con esta fecha una Comisión Liquidadora de las mismas, a la que rendirán sus cuentas y documentación, transmitiéndole asimismo las obligaciones que tengan contraídas. El resultado de esta liquidación será elevado por la Comisión a este Ministerio para conocimiento y aprobación y una vez acordada ésta, será transferido a los Organismos que correspondan de este Ministerio.

La Comisión Liquidadora será presidida por el Director General de Aviación Civil y formarán parte como Vocales, actuando uno de ellos de Secretario, el Jefe de la Sección de Tráfico Aéreo y un Jefe de Intendencia, nombrado por la Intendencia General de este Ministerio.

Madrid, 6 de marzo de 1941.

VIGON

Bajas

ORDEN de 6 de marzo de 1941 por la que se dispone, a petición del interesado, cause baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, el Teniente Provisional Auxiliar de Estado Mayor don Luis Pérez Lombard.

A petición del interesado, causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Teniente Provisional Auxiliar de Estado Mayor que en la actualidad se encuentra agregado a la Dirección General de Industria y Material de este Ministerio, don Luis Pérez Lombard.

Madrid, 6 de marzo de 1941.

VIGON

Destinos

ORDEN de 6 de marzo de 1941 por la que se ratifica en sus destinos a los Oficiales don Domingo García Fontecha y don Baldomero Azcona Mora.

Ascendidos a Oficiales segundos del Cuerpo de Oficinas Militares por Orden de fecha 5 del actual (D. O. del Ministerio del Ejército núm. 54), y con efectos administrativos a partir de la revista del corriente mes, los Escribientes de primera del mencionado Cuerpo don Domingo García Fontecha y don Baldomero Azcona Mora, se les

confirma en su nuevo empleo en los destinos que desempeñaban en la Dirección General de Personal de este Ministerio y Secretaría particular del Ministro, respectivamente.

Madrid, 6 de marzo de 1941.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 26 de febrero de 1941 por las que se nombran Archiveros de Protocolos de los distritos notariales de Tarragona y Valls a los Notarios de dichos puntos.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en los artículos 293 y 294 del vigente Reglamento del Notariado,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar para el cargo vacante de Archivero de Protocolos del distrito notarial de Tarragona, a don Pascual Mas y Mas, Notario de dicho punto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en los artículos 293 y 294 del vigente Reglamento del Notariado,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar para el cargo vacante de Archivero de Protocolos del distrito notarial de Valls, a don Pedro Lluch Partegás, Notario de dicho punto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 1 de marzo de 1941 por la que se nombra Inspector Central de Prisiones a don Miguel Solves Aguilar.

Ilmo. Sr.: Por Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de febrero último se admitió la renuncia de Inspector Central de Prisiones al Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional don Diego Hernández Pacheco, proponiendo para dicho cargo a don Miguel Solves Aguilar.

Este Ministerio, de conformidad con

lo dispuesto en la Orden de 29 de febrero de 1940, nombra a dicho funcionario Inspector Central de Prisiones, el que percibirá la gratificación correspondiente de conformidad con el artículo cuarto de la expresada Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 4 de marzo de 1941 por la que se traslada a la Provincial de Ciudad Real al Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Abelio López Larios.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Abelio López Larios, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 8.400 pesetas y destino en la Provincial de Albacete, pase a prestar sus servicios a la de igual clase de Ciudad Real, debiendo posesionarse en el término de diez días y quedando autorizado para formular la oportuna cuenta de gastos de viaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de marzo de 1941 por la que se nombran Guardianes propietarios del Cuerpo de Prisiones a los diez individuos que se relacionan y que prestaban servicio con carácter interino.

Ilmo. Sr.: Por reunir las condiciones que determina el artículo primero de la Orden Ministerial de 28 de junio de 1939,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Guardianes propietarios del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 4.000 pesetas, a los comprendidos en la siguiente relación, con la antigüedad que en ella se les señala, los cuales venían desempeñando dicho cargo con carácter interino en los Establecimientos Penitenciarios que se indican, debiendo continuar prestando servicio en sus actuales destinos:

Don Cayetano Encinas Alvarez, con destino en la Provincial de Santander y antigüedad de 28-8-940.

Don José Esqueina Sánchez-Prieto, con destino en la Prisión Reformatorio de Ocaña y antigüedad de 28-9-940.

Don Inocencio Barquera Valverde, con destino en la Preventiva de Al-

modóvar del Campo y antigüedad de 12-12-940.

Don Agustín Serrano Delgado, con destino en la Preventiva de Osuna y antigüedad de 16-12-940.

Don Martín Montero Benito, con destino en la Provincial de Bilbao y antigüedad de 18-12-940.

Don Francisco Andrade Chamorro, con destino en la Colonia Penitenciaria de Dos Hermanas y antigüedad de 21-12-940.

Don Ramón Moyano Ruiz, con destino en la Preventiva de Ponferrada y antigüedad de 23-12-940.

Don Carlos Yeste Ayañonte, con destino en la provincial de Cáceres y antigüedad de 30-12-940.

Don Francisco Padín Paureiro, con destino en la Colonia Penitenciaria de San Simón y antigüedad de 7-1-941.

Don Julio Cruz Román, con destino en la Preventiva de Lorca y antigüedad de 27-2-941.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 8 de marzo de 1941 por la que se nombra Juez de Marchena a don Manuel García de la Plaza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes, este Ministerio ha tenido a bien nombrar Juez de Primera Instancia e Instrucción de Marchena, de categoría de ascenso, en la provincia de Sevilla, a don Manuel García de la Plaza, Juez de ascenso, en situación de excedente voluntario que ha solicitado su reingreso al servicio activo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de marzo de 1941 sobre interpretación del artículo 42 del Código Civil.

Ilmo. Sr.: El artículo 42 del Código Civil ordena la obligatoriedad del matrimonio canónico, para cuantos, proponiéndose contraer legítimas nupcias, profesen la Religión Católica. La defectuosa redacción de dicho artículo, que ni siquiera llegó a prever la distinción entre la acatolicidad de am-

bos o de uno sólo de los contrayentes, así como la también desacertada de otras varias disposiciones correlativas del mismo título cuarto, Libro primero, del Código Civil, más acentuada después de la publicación del nuevo Código Canónico, incorporado a la Legislación española por Real Decreto de 19 de mayo de 1919, exigen una revisión meditada de aquellos artículos. Pero ello no obsta a que, en tanto continúen vigentes, obtengan su debida aplicación.

A aumentar las dificultades expresadas concurre la diversidad de disposiciones administrativas, tantas veces contradictorias en su propia esencia, con que los regímenes anteriores, víctimas del doctrinarismo liberal, vacilaron en sus interpretaciones, cuando no las rindieron escandalosamente al sectarismo político, enfrentándolas con el verdadero sentido del precepto y las doctrinas fundamentales de la Iglesia.

La contradicción evidente entre tales disposiciones, agravada posteriormente por la perturbación que en tan delicada materia introdujo el espíritu anticatólico de la República, ha originado una lamentable confusión en la aplicación de los textos legales, que es preciso desvanecer con la promulgación de una norma general, que, unificando los criterios, restablezca el sentido verdadero de la disposición y ampare el espíritu de instituciones tan sagradas como la familia y el matrimonio, objeto de las atenciones preferentes del nuevo Régimen.

En su virtud, este Ministerio, previa deliberación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Jueces municipales no autorizarán otros matrimonios civiles que aquellos que, habiendo de contraerse por quien s no pertenezcan a la Religión Católica, se pruebe documentalmente la acatolicidad de los contrayentes, o, en el caso de que esta prueba documental no fuere posible, presenten una declaración jurada de no haber sido bautizados, a cuya exactitud se halla ligada la validez y efectos civiles de referidos matrimonios.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas que se opongan a la presente Orden.

Madrid, 10 de marzo de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de marzo de 1941 sobre caducidad del nombramiento de Corredor de Comercio por fallecimiento.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Síndico-Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Gijón, en la que participa a este Departamento el fallecimiento del Corredor de Comercio colegiado en aquella plaza don Aurelio Muñiz González;

Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor, el cual, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento será puesto por la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento;

Considerando que a tenor del expresado artículo y en armonía con los 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, si-

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 5 de marzo de 1941 por la que se dispone que don Saturnino Bravo de Laguna debe figurar en el Escalafón de Ayudantes Industriales como excedente en el puesto que ocupaba en el Escalafón totalizado en 31 de diciembre de 1935.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Saturnino Bravo de Laguna y Medina solicitando se le dé de alta en el Escalafón del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio en el lugar que anteriormente ocupaba;

Resultando que el señor Bravo Laguna fué dado de baja por Orden de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta en el citado escalafón, en el cual se hallaba como excedente dentro de la clase de Ayudantes Principales de segunda clase, por no haber presentado la declaración jurada a los efectos de su depuración administrativa;

Considerando que ahora el señor Bravo de Laguna justifica que no se encontraba dentro de las circunstancias que exigían el requisito mencionado de la depuración, por hallarse en activo el diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, haberse ofrecido a las Autoridades Nacionales desde la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional y haber prestado en

multáneamente se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido acordar:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Gijón a favor de don Aurelio Muñiz González.

2.º Que se considere abierto el plazo de seis meses para presentar contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que así se comuniqué al Delegado de Hacienda de la provincia, para su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente, y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de Gijón, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1941.—P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa

todo momento servicios oficiales primero como Ayudante Industrial y luego en la Junta de Obras de los Puertos de la Luz y de Las Palmas,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta en lo que se refiere a la baja de don Saturnino Bravo de Laguna, que deberá figurar en el Escalafón de Ayudantes Industriales como excedente en el mismo puesto que ocupaba en el Escalafón totalizado en treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de marzo de 1941.—P. D., Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Director General de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de marzo de 1941 por la que se proroga el plazo de industrialización del cerdo.

Ilmo. Sr.: No habiendo podido absorberse por la mayoría de las industrias cárnicas los cupos de cerdos que tenían adjudicados, entre otras causas por dificultades de transportes.

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar el plazo de industrialización

para salazones y embutidos, hasta el día 31 del mes actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dos guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de marzo de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE TRABAJO

Tribunal de oposiciones a Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

Relación de señores que han solicitado tomar parte en las oposiciones a Secretarios de Magistraturas de Trabajo convocadas por Orden de fecha 4 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL de 5 del mismo mes) y Orden de 11 de noviembre de 1940 (B. O. del 14 de igual mes) y que tienen incompleta su documentación.

Aguilar Corona (D. Manuel).—Certificado de buena conducta y título.

Alonso de la Mora (D. Francisco).—Certificado de buena conducta y declaración jurada.

Bautista de la Torre (D. Sebastián). Partida de nacimiento, certificación de antecedentes penales y certificación de buena conducta.

Cruzado Vicente (D. Fernando).—Certificación de penales, certificación de buena conducta y declaración jurada.

Espejo Remolar (D. José Manuel).—Partida de nacimiento.

González Bellido (D. Valentín).— Toda la documentación señalada en el artículo quinto de la Orden de convocatoria de 4 de septiembre de 1940.

González de Lena (D. Pelayo).— Toda la documentación señalada en el artículo quinto de la Orden de convocatoria de 4 de septiembre de 1940.

Lorenzo y de Velasco (D. José de).— Toda la documentación señalada en el artículo quinto de la Orden de convocatoria de 4 de septiembre de 1940.

Maura Salas (D. Fernando).—Certificación de buena conducta.

Moreno Paez (D. Manuel).—Certificación de penales.

Mulet Palau (D. Juan).—Certificación de antecedentes penales.

Otero Rodríguez (D. Angel).—Certificación de buena conducta.

Parra Acosta (D. Luis).—Partida de

nacimiento y certificación de antecedentes penales

Pro y García (D. Luis).—Partida de nacimiento y certificación de antecedentes penales.

Sánchez Pacheco y Arregui (don Francisco Javier).—Certificación de buena conducta.

Juan López (D. Vicente).—Certificación de antecedentes penales.

Sierra Molina (D. Francisco).—Toda la documentación señalada en el artículo quinto de la Orden de convocatoria de 4 de septiembre de 1940.

Los señores comprendidos en la presente relación deberán presentar en el Registro General del Ministerio de Trabajo los documentos que se señalan dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 10 de marzo de 1941.—El Secretario, Faustino Velloso.—Visto bueno, El Subsecretario de Trabajo, Presidente del Tribunal, Manuel Valdés.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de las inscripciones del concepto de Propios que se citan.

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del concepto de Propios números 7.765 a 7.769, emitidas a favor del Ayuntamiento de Follonga y sus agregados (Lérida), por los capitales de 234,93, 291,15, 4.370,40, 5.498,02 y 16.513,32 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallen, las entregue en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Lérida en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 24 de febrero de 1941.—El Director general, Eliseo Migoya.

940-X.

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías)

Adjudicando a las doncellas que se citan, los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Luisa Navarro Mira, Natividad Colorado Peñalver, María Luisa Abolajín Martínez y Amalia Hilaria Hernández, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; y María Carmen Sánchez García, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1941.—P. O., F. Quijada.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

PREMIOS		POBLACIONES			
NUMEROS	—	1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE
Pesetas					
20.323	140.000	Salamanca.	Ceuta.	Sevilla.	Algeciras.
14.751	75.000	Barcelona.	Barcelona.	San Fernando.	Valencia.
11.714	25.000	Burgos.	Valencia.	Lugo.	Valencia.
83.068	2.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
5.177	2.000	Mahón.	Barcelona.	Vigo.	Madrid.
4.390	2.000	Castuera.	Córdoba.	Sevilla.	Madrid.
20.431	2.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
24.198	2.000	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.
10.561	2.000	Madrid.	Madrid.	Valencia.	Valencia.
9.656	2.000	Sta. Cruz de Tenerife.	Alicante.	Lugo.	Sevilla.
23.460	2.000	Barcelona.	San Sebastián.	Granada.	Bilbao.
14.397	2.000	Madrid.	Jerez de la Frontera.	Sevilla.	Madrid.
25.470	2.000	Mairena del Alcor.	Málaga.	Valencia.	Madrid.

Madrid, 11 de marzo de 1941.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el 21 de marzo de 1941

Ha de constar de tres series de 39.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.347.254 pesetas en 1.918 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	800.000
1 de	100.000
1 de	50.000
12 de 3.000	36.000
1.600 de 500	800.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo ...	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero ...	49.500
2 idem de 3.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior del premio primero	6.000
2 id. de 2.000 id. id., para los del premio segundo	4.000
2 id. de 1.377 id. id., para los del premio tercero	2.754
1.918	1.347.254

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior a 1 de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de agosto de 1940.—El Director general, Fernando Roldán.